

**Recurso de Revisión N°:** 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00170/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_ en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/CECyTEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA ADCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA DEL CECYTEM, SALARIO CATEGORIA, FUNCIONES , FECHA*

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*DE INGRESO, COPIA DEL TITULO ESCOLAR, SALARIO, COPIA DE SOLICITUD DE EMPLEO, COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO, COPIA DE ANTECEDENTES PENALES.”. [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que, El Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete dio contestación en los términos siguientes.

*“Toluca, México a 31 de Enero de 2017*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00002/CECyTEM/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con el propósito de dar atención a su solicitud de información pública con número de folio 00002/CECyTEM/IP/2017 recibida el 10 de enero de 2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual requiere se proporcione la información siguiente: “Nombre y cargo del personal que se encuentra adscrito a la contraloría interna del CECyTEM, salario, categoría, funciones, fecha de ingreso, copia del título escolar, salario, copia de solicitud de empleo, copia del comprobante de pago, copia de antecedentes*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*penales". Y con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala: "Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada", se describe a continuación la información siguiente: Respecto al nombre, cargo del personal que se encuentra adscrito a la Contraloría Interna del CECyTEM, salario, categoría y fecha de ingreso, con base en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 12 de febrero de 2008, hago de su conocimiento que la Contraloría Interna depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. Con base en el Manual General de Organización del Colegio, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 20 de noviembre de 2014, las funciones que corresponden a la Contraloría Interna son: - Realizar auditorías, evaluaciones, supervisiones y otras acciones de control a las unidades administrativas del Colegio, tendientes a verificar el cumplimiento de los objetivos, metas a las normas y disposiciones relacionadas con la operación, sistemas de registro, contabilidad, ejecución del presupuesto, la captación y el ejercicio de los ingresos, control y pago de persona, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y de más recursos asignados a la entidad. - Elaborar y ejecutar el programa de trabajo del Órgano de Control Interno, conforme a los criterios y lineamientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría. - Evaluar las acciones de las unidades administrativas del organismo, supervisando la ejecución de los programas de trabajo autorizados y las que le sean encomendadas conforme a sus atribuciones. - Programar e instrumentar estrategias que le permitan a la Contraloría Interna cumplir sus objetivos. - Elaborar diagnósticos sobre el desempeño del Colegio con base en las acciones de control y evaluación realizados. - Emitir los informes y/o dictámenes que resulten de las acciones de control y evaluación y, en su caso proponer y acordar las acciones tendientes a fortalecer el control interno y la gestión del organismo. - Llevar cabo acciones que permitan vigilar el seguimiento en el cumplimiento de la instrumentación de las medidas de control convenidas con las unidades administrativas del Colegio como resultado de su actuación, así como las emitidas por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y las derivadas por las instancias fiscalizadoras externas. - Participar como representante del Órgano de Control de acuerdo a las formalidades y disposiciones de los*

**Recurso de Revisión N°:**

00170/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*orden lentos vigentes. - Hacer del conocimiento de la Unidad Jurídica del Colegio los hechos de que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, e instar a dicha área a formular, cuando así se requiera, las querrelas a las que hubiere lugar. - Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas, adquiridas con el Colegio, solicitándoles información relacionada con las operaciones que realicen y fincar las deductivas y responsabilidades que procedan. - Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios y, en su caso, imponer las sanciones y fincar las responsabilidades que correspondan, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. - Recibir y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Colegio, acordando, en su caso, la instauración del procedimiento administrativo e imponer las sanciones correspondientes, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. - Emitir opinión acerca del contenido de licitaciones, convenios, concursos, contratos y todas aquellas transacciones significativas que representen ingresos y egresos para la Institución. - Participar en los actos de entrega-recepción de las unidades administrativas del Colegio, en términos de las disposiciones legales establecidas en la materia. - Informar a la Secretaria de la Contraloría el resultado de las acciones, comisiones o funciones de su competencia y sobre aquellas que le encomiende, así como sugerir al Colegio, la instrumentación de normas complementarias en materia de control. - Participar en los Comités de Adquisiciones y Servicios del Organismo; de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones; de Control y Evaluación; de Mejora Regulatoria y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. - Verificar la aplicación de las políticas, planes, programas, normas, lineamientos y procedimientos de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto expidan las instancias normativas del Gobierno del Estado de México. - Certificar copias de documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a asuntos de su competencia. En lo que respecta a la copia del título escolar, copia de solicitud de empleo, copia del comprobante de pago, copia de antecedentes penales se refiere; al respecto, observando lo señalado en la Ley General de Transparencia en su artículo 116 que menciona: "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*facultados para ello.” Y en apego a la Ley de Transparencia en su artículo 3 fracción XXIII señala: “Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público”; y de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en los apartados y artículos siguientes: Principio de Responsabilidad. Artículo 16; y De la Irrenunciabilidad, No transferencia e Indelegabilidad de los datos personales sensibles. Artículo 17. En tal sentido y considerando que los documentos referentes a copia del título escolar, copia de solicitud de empleo, copia del comprobante de pago, copia de antecedentes penales contienen información privada y/o datos personales, no es posible proporcionar esta información ya que no son de acceso público. Así mismo se le sugiere que en caso de requerir información adicional y/o información más detallada sobre las actividades de la Contraloría Interna, se realice la solicitud de información a la Secretaría antes referida a quien le compete y corresponde atender lo requerido mediante el portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) o acudir a la dirección: Calle Robert Bosch esq. Primero de Mayo número 1731, 1er piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Teléfono: (722) 2-75-67-00 ext. 6695 correo: uvidetransparencia@hotmail.com, en un horario de atención de 09:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes.*

ATENTAMENTE

M. EN C.S. MARIO GONZÁLEZ RUIZ”

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00170/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Recurso de Revisión N°:** 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Acto Impugnado:**

*"NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA A AFECTA MIS  
DERECHOS HUMANOS." [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA AFECTA MIS  
DERECHOS HUMANOS." [sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diez de Febrero de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado en fecha veintiuno de febrero presentó su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintiocho de febrero de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Recurso de Revisión N°:** 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apeándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a *“NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA ADCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA DEL CECYTEM, SALARIO CATEGORIA, FUNCIONES , FECHA DE INGRESO, COPIA DEL TITULO ESCOLAR, SALARIO, COPIA DE SOLICITUD DE EMPLEO, COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO, COPIA DE ANTECEDENTES PENALES.”*. [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado se limitó a señalar en síntesis que respecto al nombre, cargo del personal que se encuentra adscrito a la Contraloría Interna del CECyTEM, salario, categoría y fecha de ingreso, con base en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 12 de febrero de 2008, la Contraloría Interna depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, además de mencionar las funciones que corresponden a la Contraloría Interna

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y que por lo que respecta a la copia del título escolar, copia de solicitud de empleo, copia del comprobante de pago y copia de antecedentes penales no se entregan en virtud de considerarse información confidencial, respuesta que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA AFECTA MIS DERECHOS HUMANOS." [sic]*

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que no se le proporciona la información solicitada.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si la información otorgada como respuesta por parte del sujeto obligado satisface los requerimientos formulados por el particular en la solicitud primigenia; por lo que, en virtud de lo plasmado en los párrafos que anteceden, se considera que el hoy recurrente solicitó diversos documentos, por lo tanto, con el fin de facilitar el estudio así como de determinar si efectivamente lo entregado por el sujeto obligado en la respuesta colma lo requerido por el hoy recurrente, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose de cada punto.

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
 Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

¿Qué solicitó? *Del personal que se encuentra adscrito a la Contraloría Interna del CECyTEM*	Temporalidad que requiere	Fue entregado por el sujeto obligado / se pronunció al respecto	¿La respuesta colma lo solicitado?
1. Nombre y cargo	Del personal adscrito al 10 de enero de 2017	Sí	No
2. Salario	N / A	Sí	No
3. Categoría	N / A	Sí	No
4. Funciones	N / A	Sí	No
5. Fecha de ingreso	N / A	Sí	No
6. Copia del título escolar	N / A	Sí	No
7. Copia de solicitud de empleo	N / A	Sí	No
8. Copia del comprobante de pago	N / A	Sí	No
9. Copia de antecedentes penales	N / A	Sí	No

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En virtud de que han quedado definidos los cuestionamientos de la solicitud y a fin de facilitar el estudio, se realizará en los párrafos subsecuentes un análisis haciendo referencia en conjunto respecto de algunos puntos de los que se encuentran contenidos en la tabla que antecede.

Adicionalmente, para efectos del presente fallo se realiza la siguiente consideración; al referir en su solicitud el recurrente *"NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA ADCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA DEL CECYTEM, SALARIO CATEGORIA, FUNCIONES , FECHA DE INGRESO, COPIA DEL TITULO ESCOLAR, SALARIO, COPIA DE SOLICITUD DE EMPLEO, COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO, COPIA DE ANTECEDENTES PENALES."* se infiere que lo que el recurrente desea es conocer todas las características y documentación señaladas respecto del personal adscrito a la contraloría interna del sujeto obligado, por tanto, el estudio que se realice, versará sobre ello.

Respecto de los **puntos número 1, 2, 3, 5 y 8**, en el que el recurrente solicita nombre y cargo, salario, categoría, fecha de ingreso y copia del comprobante de pago del personal adscrito a la Contraloría Interna del CECyTEM, el sujeto obligado refirió que la Contraloría Interna depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México; por lo tanto, a fin de realizar ciertas precisiones, es importante verificar lo que establecen diversos ordenamientos en relación al asunto que se trata.

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primera instancia, es importante hacer mención de lo que contempla la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en el artículo 45, que establece que los organismos descentralizados serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y formarán parte de la Administración Pública del Estado.

*“Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.”*

Adicionalmente, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, en su artículo primero establece que el referido Colegio es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado.

*“Artículo 1.- Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, para efectos de lo que se analiza en la presente resolución, es de vital importancia definir lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.

*“Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

*[...]*

*VI. Órganos de Control Interno, a las contralorías internas de las dependencias y organismos auxiliares con funciones de control, evaluación y de responsabilidades, que dependen funcionalmente de la Secretaría;*

*[...]*

*Artículo 4.- La Secretaría contará con órganos de control interno en las dependencias y organismos auxiliares y delegados regionales de contraloría social y atención ciudadana, así como de comisarios, quienes tendrán las atribuciones establecidas en este Reglamento.*

*Artículo 26.- Los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo,*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.*

*Artículo 27.- Los órganos de control interno constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia u organismo auxiliar en que se encuentren adscritos. Las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos de control interno para el cumplimiento de sus funciones."*

De la interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos, se tiene que los organismos descentralizados serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y formarán parte de la Administración Pública del Estado, por lo tanto, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado; que los Órganos de Control Interno son las contralorías internas de las dependencias y organismos auxiliares mismos que **dependerán directa y funcionalmente** de la Secretaría de la Contraloría y que dichos órganos de control constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia u organismo auxiliar en que se encuentren adscritos; que dichas dependencias u organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos de control interno para el cumplimiento de sus funciones;

**Recurso de Revisión N°:**

00170/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

es decir, el sujeto obligado cuenta con una contraloría interna, la cual a su vez, ciertamente depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, sin embargo, dicho órgano de control interno constituye una unidad administrativa dentro de la estructura orgánica del organismo auxiliar al que se encuentren adscritos, es decir, para efectos administrativos se encuentran dentro de la estructura de dicha unidad administrativa.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se tiene que la contraloría interna de la cual se ha solicitado diversa información, se encuentra dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado; motivo por el cual el hecho de que éste refiera que dicha unidad administrativa depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México no es un obstáculo para proporcionar lo solicitado; se dice lo anterior en virtud de que como ya ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden, la contraloría interna administrativamente se encuentra dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado por lo tanto éste se encuentra en posibilidad de proporcionar nombre y cargo, salario, categoría y fecha de ingreso del personal adscrito a la contraloría interna del CECyTEM; adicionalmente ha de destacarse que el artículo 4º segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por los motivos mencionados con anterioridad es que este Órgano Resolutor considera dable ordenar la entrega en

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

versión pública del o de los documentos donde conste lo siguiente: nombre y cargo, categoría y fecha de ingreso del personal adscrito a la contraloría interna del sujeto obligado, que en el caso que nos ocupa, es preciso mencionar de manera ejemplificativa más no limitativa, que dicha información podría contenerse en el “Formato Único de Movimientos de Personal”, en virtud de lo que éste contiene, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

*“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior podemos advertir que de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el formato único de movimientos de personal deberá contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que fue designado, la fecha de inicio de sus servicios, su lugar de adscripción, el carácter del nombramiento y la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la jornada de trabajo y la firma del servidor público autorizado para emitir el respectivo documento, es por ello que se refiere de manera ejemplificativa más no limitativa, que el referido formato podría contener la información solicitada por el particular, respecto de los puntos referidos.

Por último, respecto de los puntos que se analizan en este apartado, para efectos del presente fallo se realiza la siguiente consideración; al solicitar el recurrente en el **punto 2 "salario"** y en el **punto 8 "copia del comprobante de pago"** se infiere que respecto de ambos puntos, lo que desea es conocer la cantidad que perciben como remuneración los servidores públicos adscritos a la contraloría interna del sujeto obligado, por tanto, de conformidad con lo que establece el diccionario ideológico de la lengua española, se consideran términos análogos a la remuneración, las palabras: compensación, retribución, asignación, pago, sueldo, salario, etc., por lo que del documento del cual se ordene la entrega, se desprenden ambos requerimientos, colmando así los referidos puntos 2 y 8.

**Recurso de Revisión N°:** 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Es importante mencionar que, derivado de la falta por parte del sujeto obligado de proporcionar la información que le fue requerida por el recurrente, es pertinente analizar el tema de los documentos que pueden dar contestación a lo requerido, lo que puede encontrarse en los recibos o comprobantes de nómina, toda vez que mediante ellos, se desprende entre otros datos, las remuneraciones.

Por lo que una vez aclarado lo anterior y ante la respuesta incorrecta a la información solicitada por parte del sujeto obligado, es conveniente señalar en un primer momento lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su artículo 127 fracción I que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

*“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de*

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

*"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por  
Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos adscritos a entes del Estado tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional tendrán el carácter de públicas.

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción VIII, señala que la información solicitada respecto de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de las obligaciones de transparencia comunes, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de diversos temas, entre ellos el que se refirió en líneas anteriores.

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adicionalmente debemos aclarar que la “nómina” es una forma de control de pago, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, éste término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*(...)*

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(...)

*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*

(...)

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*

*(Énfasis añadido).*

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

*"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

*I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

(...)

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo."*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte la Regla 2.7.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, refiere que Para los efectos de los artículos 29, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Tratándose de servidores públicos del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

...

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*(...)*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Bajo esa tesitura, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

**Recurso de Revisión N°:**

00170/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o constancias de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Por lo anterior, éste instituto considera que en virtud de lo esgrimido en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada respecto de los salarios de los servidores públicos adscritos a la contraloría interna del CECyTEM.

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que el recurrente solicitó únicamente el "salario" de los servidores públicos adscritos a la contraloría interna del CECyTEM sin hacer referencia a la temporalidad por la que requiere dicha información, por lo que este Órgano Garante considera que se deberá ordenar la entrega del último recibo de nómina generado a la fecha de la solicitud, en versión pública, ya que es el documento idóneo mediante el cual se tendría por colmada la información solicitada por el particular, información que de acuerdo a lo que señala la ley es generada, poseída y administrada por este en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias.

Por todo lo anterior, se ordena al sujeto obligado la entrega en versión pública del último recibo de nómina generado a la fecha de la solicitud, de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna del sujeto obligado.

En lo que respecta al **punto 4**, es decir, las funciones del personal adscrito a la contraloría interna del sujeto obligado, y toda vez que de la información entregada en respuesta por el sujeto obligado se desprende que se puntualizaron las atribuciones de la referida Unidad Administrativa y no las de los servidores públicos adscritos a ésta, que es la que el Recurrente desea conocer, es necesario precisar lo que establece el artículo 92 de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*III. Las facultades de cada área;”*

Adicionalmente, resulta alusivo referir que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que es una obligación de las instituciones públicas, elaborar un catálogo general de puestos, debiendo tomar en cuenta para ello entre otras cuestiones, las funciones de los servidores públicos, tal y como se lee de su artículo 98, fracción XV, que se transcribe enseguida:

*“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley..."*

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente la información correspondiente a las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público así como las facultades de cada área; por tal motivo y a ser una obligación de transparencia común, es que se ordenará la entrega del documento donde consten las funciones de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna del sujeto obligado.

Adicionalmente, continuando con la interpretación de dichos preceptos, se tiene que dentro del catálogo de puestos que deben elaborar todas las instituciones públicas (entendiéndose por éstas en términos de la misma Ley del Trabajo en consulta a cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal; y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen); deben quedar asentadas las funciones de cada servidor público; es por ello que se menciona de manera ejemplificativa más no limitativa, que la información requerida por el particular respecto del punto en análisis, podría contenerse en el

**Recurso de Revisión N°:**

00170/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

“Catálogo de Puestos”, en virtud de lo que éste contiene, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al sujeto obligado la entrega del documento en donde consten las funciones de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna del sujeto obligado.

Por lo que respecta a los puntos 6, 7 y 9 en el que el particular requiere copia del título escolar, copia de solicitud de empleo y copia de antecedentes penales del personal adscrito a la contraloría interna del sujeto obligado, se tiene que éste último al responder la solicitud primigenia, manifestó que dichos documentos contienen información privada y/o datos personales, por lo que no es posible proporcionar la información ya que no son de acceso público; respuesta con la que se concluye que el sujeto obligado administra o posee información al respecto; más aún, con el hecho de referir que no es de acceso público, acepta que conoce dicha información.

En virtud de que se considera que dicha respuesta vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, es pertinente realizar ciertas precisiones.

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En primera instancia, es preciso referir lo que establece el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que citó el sujeto obligado.

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

De la misma forma, el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla respecto de la información confidencial, lo siguiente.

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Ambos preceptos consideran que la información confidencial se refiere a aquella que es privada, que contiene datos personales concernientes a una persona que la hace identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, así pues, ciertamente uno de los supuestos de información confidencial es “aquella que contiene datos personales concernientes a una persona que la hace identificada o identificable”, es por este supuesto que el sujeto obligado refiere la imposibilidad de entregar la información solicitada en estos puntos, toda vez que, ésta contiene datos personales que efectivamente hacen a una persona identificada o identificable; sin embargo, la ley de

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la materia contempla para los casos en que existe información susceptible de ser clasificada la elaboración de versiones públicas en las cuales se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Ahora bien, el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, se concluye que no es impedimento para el adecuado ejercicio del acceso a la información el que existan ciertos documentos que contengan información clasificada, toda vez que de la elaboración de las versiones públicas se estaría otorgando la información que por su naturaleza sea pública y suprimiendo la que por cualquier motivo, encuadre en los supuestos de información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial; es por ello que deberá ordenarse la entrega de los documentos solicitados **en versión pública**, situación sobre la que se abordará en los párrafos subsecuentes.

**Recurso de Revisión N°:**

00170/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

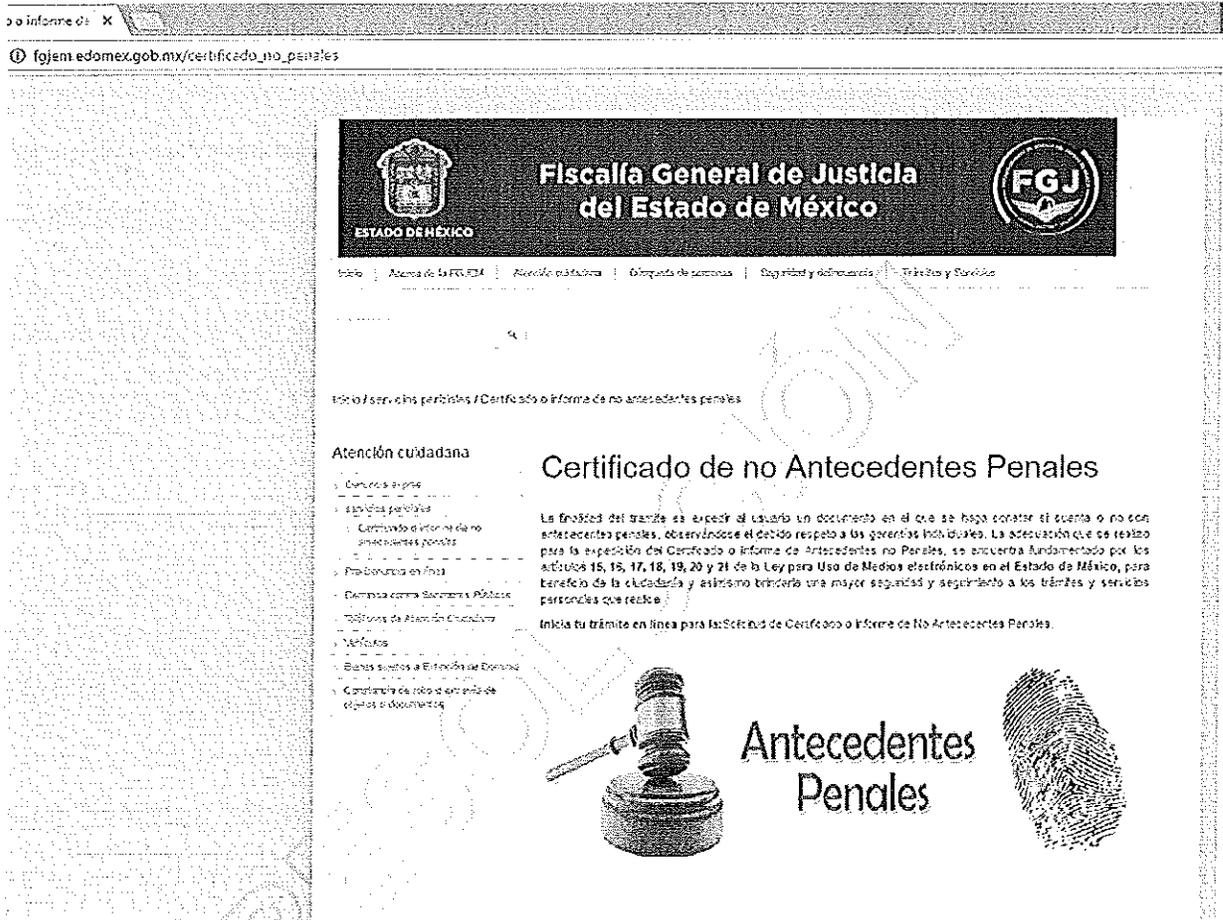
Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Adicionalmente, se realiza la siguiente precisión, al solicitar el particular “copia del título escolar” se infiere que en virtud de que es un documento que pudiera o no obrar en los archivos del sujeto obligado, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información en concordancia con el principio de máxima publicidad, deberá ordenarse la entrega del documento que acredite el último grado de estudios de los servidores públicos adscritos a la contraloría interna del CECyTEM.

Adicionalmente, no pasa inadvertido por éste Órgano Resolutor que en su solicitud primigenia el particular refirió “copia de antecedentes penales” sin embargo, de una consulta efectuada a la liga electrónica [http://fgjem.edomex.gob.mx/certificado no penales](http://fgjem.edomex.gob.mx/certificado_no_penales) se encontró que el trámite o documento relacionado es el “Certificado de no Antecedentes Penales” como se aprecia a continuación.



Por lo anterior, se infiere que el documento que requiere el recurrente es el Certificado de no Antecedentes Penales, en tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considerando que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular las solicitudes de acceso a la información pública, dado que la legislación en la materia ha dispuesto que los mecanismos sean sencillos y de acceso a cualquier

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

persona que requiera información del actuar y accionar de los entes públicos, es decir, si bien el acceso a la información pública consiste en obtener los documentos que contengan la información solicitada y que éstas se realicen de forma clara y precisa, también lo es que los ciudadanos no necesariamente conocen el nombre específico del documento al cual desean tener acceso; por lo tanto en términos del precepto antes referido, se suple la deficiencia con la finalidad de puntualizar el documento susceptible de entregarse, dada la obligación del sujeto obligado de generar, poseer o administrar la información solicitada.

Por lo anterior, al encontrarse de manera implícita la aceptación por parte del sujeto obligado de poseer la información requerida respecto de éstos puntos, es dable ordenarse la entrega en versión pública del o de los documentos que acrediten el último grado de estudios, solicitud de empleo y certificado de no antecedentes penales del personal adscrito a la contraloría interna del sujeto obligado, toda vez que como ya se ha visto, es información que de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado, es poseída y/o administrada por éste en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias.

### *I. De la versión pública.*

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, ello atendiendo a

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que no se trata de información de servidores públicos sino de la forma de participación de la comunidad en actividades del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para*

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*”

Expedientes:

**Recurso de Revisión N°:** 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

*(Énfasis añadido)*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en

**Recurso de Revisión N°:**

00170/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión N°:** 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

## *II. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender de manera adecuada la solicitud primigenia, por lo cual se duele el particular haciendo valer el motivo de inconformidad correspondiente, el cual deviene fundado y suplido en su deficiencia para ordenar la entrega del o de los documentos donde conste lo siguiente: versión pública del nombre y cargo, categoría y fecha de ingreso, del último recibo de nómina generado a la fecha de la solicitud; las funciones y en versión pública el último grado de estudios, solicitud de empleo y certificado de no antecedentes penales, todo ello del personal adscrito a la contraloría interna del sujeto obligado.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundado y suplido en su deficiencia el motivo de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número 00002/CECyTEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00002/CECyTEM/IP/2017, por resultar fundado y suplido en su deficiencia el motivo de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX del o de los documentos donde conste:

**Recurso de Revisión N°:** 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

1. El nombre y cargo, categoría y fecha de ingreso de los servidores públicos adscritos a la contraloría interna del sujeto obligado, en caso de ser procedente en versión pública.
2. En versión pública el último recibo de nómina generado a la fecha de la solicitud, de los servidores públicos adscritos a la contraloría interna del sujeto obligado.
3. Las funciones de los servidores públicos adscritos a la contraloría interna del sujeto obligado.
4. El último grado de estudios, solicitud de empleo y certificado de no antecedentes penales de los servidores públicos adscritos a la contraloría interna del sujeto obligado, en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

**Recurso de Revisión N°:**

00170/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Con ausencia justificada).

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00170/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM